**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1090/2015-JN** promovido por la ciudadana (…),y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio; la ciudadana(…) por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La resolución administrativa de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, contenida en el documento con número de control 9-175924/2015. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** LaDirectora de Control del Desarrollo, la Jefe de Zona y la Especialista Técnico, autoridades de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que a través del auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente respectivo, y se tuvo a la parte actora por admitida a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas; teniéndosele por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que describió en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie a la oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; presentando (…) autoridades adscritas a la Dirección General de Desarrollo Urbano, un escrito; respecto del cual, por proveído de fecha 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis, se les requirió que exhibieran el documento con el que acreditaran su personalidad, apercibidas que de no hacerlo, se les tendría por no contestando la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 5 cinco de febrero de ese año 2016 dos mil dieciséis, al no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas, por **NO** **contestando** la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, señalándose para su celebración, las **11:00** once horas, del día **29** veintinueve de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando inmediato anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que la ciudadana actora sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales pertinentes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 1 uno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, **no se concedió** la suspensión solicitada por la actora por escrito del 29 veintinueve de mayo de ese año, ya que de otorgarse dicha medida, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las comprendidas en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Directora de Control del Desarrollo, la Jefe de Zona, y la Especialista técnico demandadas; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la actora se ostenta, bajo protesta de decir verdad, sabedora del acto impugnado; esto es, el día 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente documentada en autos con la copia de la resolución administrativa de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, contenida en el documento

**Expediente número 1090/2015-JN**

identificado con el número de control 9-175924/2015, que fue aportado por el actor (palpable a foja 7 cinco del expediente del presente proceso). . . . . . . . . . . . .

Documental que, ofrecida y admitida como prueba a la parte actora, merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público expedido, por la Directora de Control del Desarrollo, la Jefe de Zona y la Especialista técnico, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las autoridades enjuiciadas, al habérseles tenido por no contestando la demanda instaurada en su contra, **no** **invocaron** causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de **oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna otra causal que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que es procedente el presente proceso en contra del acto debatido respecto de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . .

I.- Que la parte actora en el presente proceso, por escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del 2015 dos mil quince, solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano, el permiso de uso de suelo para una tortillería con molino, en el inmueble marcado con el número 505 quinientos cinco de la calle San Pedrito del Barrio del Coecillo, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

II.- Que con fecha 28 veintiocho de ese mismo mes y año, las demandadas emitieron el documento con número de control 9-175924/2015, en el que en relación a la petición de permiso de uso de suelo para tortillería con molino, formulada por la justiciable; se resolvió en el sentido de que no era procedente, pues una vez verificada la zona se observó que existe una tortillería en calle Candelaria número 1720 un mil setecientos veinte, a una distancia menor a los 250 doscientos cincuenta metros radiales, de distancia mínima de resguardo, que se establece en el artículo 13-A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el municipio de León Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respuesta que la actora estima como ilegal, por encontrarse indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, al habérseles tenido por no contestando la demanda, se les tuvo por cierto el hecho que la parte actora les atribuyó expresamente; como lo es que no fundaron ni motivaron debidamente su respuesta; en base a lo señalado en el artículo 279, tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, contenida en el documento con número de control 9-175924/2015 y la procedencia de la pretensión de la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio de los que considera trascendentales para emitir la presente resolución, como lo son el **Primero** y el **Segundo**, relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, respectivamente; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad así como tampoco el restante; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

**Expediente número 1090/2015-JN**

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en los señalados conceptos de impugnación la actora, refirió:

*“PRIMERO.- Señalo…..la indebida FUNDAMENTACIÓN en la resolución que combato……..el citado* ***Código Reglamentario aplicado por la autoridad no contiene ningún a****rtículo 13-A…..”* En tanto que el segundo concepto se refiere a la incorrecta e insuficiente motivación porque no le indicó a que distancia se encontraba la supuesta tortillería que se encontraba a una distancia menor a la permitida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, para quien resuelve, los conceptos de impugnación en estudio, resultan **fundados;** toda vez que la resolución impugnada no se encuentra suficientemente motivada además de encontrarse incorrectamente fundada; pues en efecto, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano citado, **no contiene** un artículo 13-A como erróneamente se consigna en el documento que contiene la negativa de uso de suelo controvertida, lo que efectivamente conlleva, como lo afirma la actora, a que la resolución impugnada no se encuentre debidamente fundada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, respecto del segundo aspecto señalado, se señaló en la resolución impugnada que: *“Una vez verificada la zona se observó que existe una tortillería (calle Candelaria #1720) a una distancia menor, por lo tanto NO ES PROCEDENTE su solicitud”*. Ello en base a lo señalado en el artículo 13-A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; el cual, como ya se dijo, no existe; por lo cual, la resolución combatida tampoco está apropiadamente motivada, pues las demandadas **no hacen** la adecuación entre los motivos aducidos para negar el uso de suelo y las normas que resulten aplicables para ello, siendo importante además decir que las enjuiciadas, aunque precisaron la ubicación de la tortillería a que hizo mención, -y que según dijo-, se encuentra a una distancia menor de 250 doscientos cincuenta metros radiales del establecimiento solicitado por la actora; no concretaron a cuantos metros radiales se encuentra ese otro establecimiento del lugar donde el justiciable tiene su local; lo cual resultaba estrictamente necesario señalar en el documento que contiene la negativa de uso de suelo, a efecto de no dejar a la actora en estado de indefensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar **fundados** los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda, en cuanto a lo destacado por este resolutor; es dable concluir que al encontrarse incorrectamente fundada e indebidamente motivada la resolución impugnada; se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, al derivar la resolución impugnada de una petición formulada por la actora, la que no puede dejar de contestarse, procede **decretar la nulidad** de la **resolución** administrativa de fecha **28** veintiocho de **octubre** del año **2015** dos mil quince, contenida en el documento identificado con el número de control **9-175924/2015**; mediante la cual se determinó que **no era procedente el** uso de suelo para tortillería con molino, en el inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco, del barrio del Coecillo, de esta ciudad; lo anterior **para el determinado efecto** de que las autoridades demandadas la dejen insubsistente y subsanando las irregularidades cometidas en cuanto a la incorrecta fundamentación y a la indebida motivación, en el ámbito de su competencia, dicten otra en donde debidamente fundada y suficientemente motivada; den respuesta a lo solicitado por la ciudadana(…) precisando, entre otros aspectos, las normas aplicables al caso concreto, la ubicación del otro establecimiento (tortillería), la distancia en metros radiales, que existe entre ese y el lugar donde se ubica el inmueble del que la justiciable solicita el uso de suelo, y el croquis respectivo que demuestre lo anterior. . . . . . . . . . . . . .

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de nuestro máximo Tribunal en el País, en las siguientes jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en*

**Expediente número 1090/2015-JN**

*estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos”.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.- Procedió** el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana (…) respecto del oficio impugnado. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD** de la **resolución** administrativa de fecha **28** veintiocho de **octubre** del año **2015** dos mil quince, contenida en el documento identificado con control **9-175924/2015**, **PARA EL DETERMINADO EFECTO** de que, las autoridades demandadas, en ejercicio de sus facultades y competencia, la dejen **insubsistente** y emitan una nueva resolución por la que den, debidamente fundada y adecuadamente motivada, respuesta a la ciudadana (…) a su solicitud de permiso de uso de suelo para tortillería con molino, en el local ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco, del barrio del Coecillo, de esta ciudad .

Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .